

Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Viernes y Domingos, en la Imprenta mismo, á 7 reales al mes puesto en casa de los señores pscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 reales franco de porte. Las reclamaciones, artículos y avisos, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Huesca.

La Junta creada por Real decreto de 27 de Agosto último, me ha dirigido para que se publique en el Boletín oficial, la siguiente comunicación, que contiene las disposiciones que la misma ha adoptado en obsequio del objeto de su creación; y con el propio fin, he mandado su inserción para conocimiento de los ayuntamientos y del público. Huesca 19 de Setiembre de 1842.—P. O. D. S. G. P. el Secretario Ramon Gonzalo.

JUNTA DE AUTORIDADES DE LA PROVINCIA de Huesca.

El Sr. Intendente de esta provincia ha comunicado á la Junta la órden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Al confiar el Gobierno al celo y actividad de los Jefes superiores de las provincias en todos los ramos de la administración del Estado, y el patriotismo de las corporaciones populares, la colocación de Billetes del Tesoro, según lo dispuesto en el decreto de 27 de Agosto último, no dudó que este medio producirá pronto y efectivos resultados, aun cuando sea escaso el número de capitalistas que tomen parte en la negociación. El Gobierno está persuadido que entre otros adoptará la Junta, como es natural, el medio de solicitar de los pueblos, el anticipo del importe de un tercio de sus contribuciones, porque además de interesar á aquellos en la operación, se les beneficia con el interés que devengar los Billetes. Si esto sucede, es preciso que V. S. manifieste que el Gobierno con su franqueza le ha advertido que el tercio reintegrable no puede ser otro que el primero de 1843, porque la serie de Billetes corresponde al mes de Marzo del propio año. Convendría también que V. S. expusiese á la Junta el descubierta en que se encuentra esa provincia por el ramo de contribuciones é impuestos públicos, y que cuando escaseen los recursos, cuando el Tesoro se ve abrumado con el cúmulo de obligaciones apremiantes, cuando las tesorerías están imposibilitadas de cubrir las consignaciones por el papel que ingresa en la recaudación, el Gobier-

no no puede en sus apuros preferir negociaciones repugnantes á la cobranza de los débitos; que suprimidos los apremios, restablecido en su lugar un método mas legal y equitativo, si á él se resisten los pueblos ó por medio de efugios ó por otro mas reprehensible, la Junta podría excogitar el medio de que se dirigiesen partidas de tropa con el solo objeto de imponer á las Justicias morosas y de hacer que activasen el cobro, señalándose á dichas partidas dietas determinadas, cuyo importe ingresaría en tesorería, aplicándose al pago de las consignaciones de Guerra, para que los pueblos se persuadan que esta especie de multas redundan en beneficio general del Estado. También pudiera V. S. indicar á la Junta que convendría convocar á los deudores por alcances, por arrendamientos de rentas provinciales y cualesquiera otro concepto en que sea acreedora la Hacienda pública, y convenir con los mismos en ciertos plazos, siempre que estos no excedan de tres en un año, y con la expresa condición de que entreguen de presente en metálico la mitad, ó lo menos una tercera parte. El Gobierno se limita á las indicaciones expresadas, dejando al buen juicio de V. S. el proponer otros medios que le sugiera el conocimiento de la provincia; siempre que sean legales y esten en las atribuciones del poder ejecutivo; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los resultados de este asunto con la urgencia indispensable. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1842.—Calatrava.»

Al dictar la representación Nacional la ley de 29 de Mayo último, tuvo presente que el Gobierno no podía marchar sin recursos pronto; conoció que estos no podían obtenerse sino por medio de empréstitos; quiso achinatar en España el espíritu de asociación, y pedir á la Nación, lo que la Nación necesita para su conservación.

Subastadas ocho series de las 24 en que está subdividida la emisión de billetes, dispuso S. A. S. el Regente del Reino, se enagenaran las doce primeras como mas ventajosas; ofreció un premio de cuantía por ganancia de la anticipación, y las dividió entre las provincias, con el laudable objeto

de que los beneficios de la especulación quedaran en las mismas.

La junta que tiene el honor de dirijiros su voz, está plenamente convencida de que las anticipaciones que hagan las corporaciones y particulares para sacar al Gobierno del conflicto en que se encuentra, serán reintegradas en contribuciones, del año próximo, á cuyo primer tercio corresponden las doce series de billetes enagenables, con la ventaja de un veinte por ciento en favor de los que se interesen en esta especulación; y satisfecha de las generosas intenciones que guian al Gobierno; de la buena fé con que recurre á la Nación para que le auxilie en las apremiantes atenciones que le rodean, y de las infalibles garantías y ventajas que ofrece á los prestamistas, no ha vacilado en adoptar, imitando á otras provincias, las reglas siguientes:

1.^o Persuadida la junta de que la mayor parte de los pueblos de esta de Huesca podran entregar sin gravamen sensible de su fortuna las cantidades que se les detallan, para cubrir el empréstito de 400000 rs. designados á la misma en billetes nuevamente creados, y que todos se apresuraran á ponerlas en Tesorería para subvenir á las perentorias necesidades del Erario; hará un reparto, que no excederá de un trimestre de contribucion, entre todos los pueblos que paguen mas de doscientos rs. por cada tercio.

2.^o Publicado que sea este reparto, reuniran los ayuntamientos en junta á todas las corporaciones y personas que se hallen en disposicion de facilitar fondos al Gobierno, en cange de los citados billetes, y las escitarán á que se interesen en esta especulación; inculcándoles las grandes ventajas y crecido interés que han de reportar; sin perdonar medio alguno de cuantos les sugiera su celo, y conceptúen mas á propósito para conseguir tan recomendable objeto.

3.^o Los ayuntamientos que se conformen con esta medida adoptada por la junta, entregaran sin dilacion en Tesorería las cantidades que recauden, deducido el veinte por ciento que quedará en favor de los que se inscriban, y en la misma recibirán un número de billetes equivalente á la cantidad por la que se hayan suscrito.

4.^o Será cargo de los mismos ayuntamientos distribuirlos inmediatamente entre los contribuyentes que se hayan interesado en la suscripcion, á cuya efecto les enteraran de que las cuatro series en que estan subdivididos los billetes son:

1. ^o de	100 rs.
2. ^o de	200
3. ^o de	400
4. ^o de	1000

y que el reintegro de lo que anticipen, se verificará en contribuciones ordinarias y derechos, desde 1.^o de Marzo próximo, hasta fin de Febrero del año siguiente.

5.^o En el caso, no esperado, de que el importe de las suscripciones no cubra la cantidad que se designará á cada pueblo; los ayuntamientos repartiran el déficit por reglas catastrales.

6.^o Los ayuntamientos noticiarán á la junta cada ocho dias lo que adelanten en esta operacion,

para que la misma pueda elevarlo á conocimiento del Gobierno.

No dictaria la junta estas medidas, sino por el convencimiento que tiene de que los pueblos acogerán con gusto esta invitacion, teniendo tan seguras é infalibles garantías para reintegrarse de los capitales que anticipen, y una ganancia tan crecida y legal compensada por la misma ley de las Cortes; y en prueba de la confianza que la inspira esta negociacion, les aconseja tan pequeña anticipacion; con lo que cree hacer un servicio importante á los mismos, y al Gobierno que prefiere queden en ellos los beneficios que han de reportar. Huesca 18 de Setiembre de 1842.—El vice presidente, Laureano Gutierrez.—P. A. de la Junta, Francisco Cabrera vocal secretario.

Por la Direccion general de caminos, canales y puertos del reino se me comunica en 12 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 2 del corriente una orden de S. A. El Regente del Reino relativa á los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado con destino á las obras de las carreteras de Galicia y Valencia, cuyos articulos 1.^o y 4.^o son como sigue.

«1.^o Las acciones de uno y otro empréstito se consideraran como títulos al portador.

4.^o Siendo nominales las cartas de pago que se han entregado y aun deben entregarse por lo cobrado y lo que se ha de cobrar á cuenta del capital de las acciones, estan los accionistas obligados mientras no se cangeen dichas cartas de pago por las acciones respectivas, á dar aviso á la Direccion del nombre del tomador cuando trasferan aquellos documentos. Deberán practicar igual diligencia los que antes de esta declaracion hayan verificado la trasferencia sin el expreado requisito.»

Y conviniendo que se dé á estos articulos toda la publicidad posible á fin de que los tenedores de las cartas de pago entregadas ó que se entregaren, procedan en conformidad á lo que en el último articulo se previene, sin poder alegar ignorancia en caso contrario; espero se sirva V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para su publicidad y conocimiento de los interesados. Huesca 18 de Setiembre de 1842.—P. A. D. S. G. P. Ramon Gonzalo Secretario.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procuraran por todos los medios que les sugiera su celo, la captura de Pedro Marancho, natural de Campo y desertor del Regimiento de caballería del Príncipe n.^o 3 y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion con la correspondiente seguridad, á cuyo efecto se notan sus señas al pie del presente. Huesca 18 de Setiembre de 1842.—P. A. D. S. G. P. Ramon Gonzalo Secretario.

Señas de Pedro Marancho.

Edad 19 años, profesion mariscal, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular. Quinto del sorteo de 1838 por el cupo del pueblo de Campo.

Relacion de las multas cobradas en este Gobierno y distribucion que de las mismas se ha hecho.

Pueblos.	Cantidades exigidas.		Aplicacion que se les ha dado.		Importe total.
	Por el alcalde de Monesma al desertor Antonio Jovellar natural de Cornudella sustituto por José Balaguer en el remplazo de 1839.	A D. Julian Espluga vecino de Naval por inobediencia á una orden del Excmo. Sr. Gefe politico	A la casa de Beneficencia de Huesca.	A la Milicia nacional de Naval para su equipo.	Rs. mrs.
Cornudella.	1000 rs.	»	1000	»	1000
Naval.	»	1000 rs.	»	1000	1000
	1000 rs.	1000 rs.	1000	1000	2000

Huesca 19 de Setiembre de 1842.—P. O. D. S. G. P. Ramon Gonzalo Secretario.

Continúa el Reglamento para la organizacion y servicio de los Peones-Camineros, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 16 de Junio de 1842.

Continuacion del capitulo III.

Art. 34. El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir contenta ni gratificacion alguna de los contraventores a las ordenanzas de policia de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al Alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones á otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden, ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se renna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros estan obligados

á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballeria de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasáre algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento. (Se continuará.)

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE

Amortizacion de la provincia de Huesca.

En el dia 2 de Octubre próximo y hora de las 11 y $\frac{1}{2}$ de su mañana se sacan en arrendamiento á pública subasta en las oficinas del ramo ante los SS. contador y administrador de bienes nacionales y escribano del mismo, y en las casas consistoriales de Barbastro ante los SS. alcalde constitucion, el juez procurador, administrador subalterno, competente escribano bajo los pactos y condiciones que abrazarán los pliegos de las mismas los cuales se re-

Harán de manifiesto en casa de dicho escribano en esta capital y en la de dicho subalterno en Barbastro, las fincas siguientes.

Del santuario de Nra. Sra. de la Pineta en Bielsa.

Una casa con dos pajares y ocho números de bienes que pertenecieron á dicho santuario sitos en los términos de Bielsa, bajo el tipo de 800 rs. anuales y tiempo de tres años que finirán en 29 de setiembre de 1845.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y gobierno de las personas que quieran interesarse en los mencionados arrendos. Huesca 30 de Octubre de 1842. Domingo Torres y Mola.

ESCUELA PUBLICA DE INSTRUCCION PRIMARIA
de la villa de Naval.

D. Juan Pardina profesor de instruccion primaria de la villa de Naval, previa la facultad del ayuntamiento y junta de instruccion primaria de la misma villa, que se le ha concedido, hace saber al público, que no obstante tener en su escuela mas de noventa alumnos algunos de ellos forasteros, y para poder admitir de estos todo el número que lo soliciten, trata de buscar un ayudante de toda su satisfaccion, con el cual además de todo lo perteneciente á una escuela elemental completa, esto es, leer, escribir, aritmética, gramática castellana, y doctrina cristiana; enseñar un dia de lo del actual sistema de Gobierno, con el objeto que desde niños, sepan cuales son las obligaciones de un verdadero español; un compendio en verso de la historia de España; elementos de Geografía teórica y práctica con la explicacion de los mapas que con tal objeto tiene en su escuela; nociones de Cosmología ó de la esfera artificial con la explicacion de los sistemas antiguos y modernos.

Además enseñará gramática latina, á diferentes horas de las de instruccion primaria al que lo solicitare (estando en disposicion) por los precios siguientes: 6 rs. vn. mensuales á los de menores; 8 á los de medianos; y 12 á los de prosodia y retórica, sin distincion de si son del pueblo ó forasteros: advirtiendo que ofrezco sacarlos perfectos gramáticos en tres años á juicio de dos peritos examinadores imparciales, y no siendo así devolverá á los interesados el coste de enseñanza. También admitirá en su casa de posada los niños de los padres que lo soliciten hasta un número proporcionado á su habitacion, tanto para la primera instruccion como para la de latinidad, por precio de 80 rs. vn. y 2 fanegas de trigo todo mensualmente y una arroba de aceite por año á los de primera instruccion, inclusa la enseñanza, y por las mismas cantidades á los de latinidad, con sola la diferencia de que estos pagarán además las cantidades que tengo señaladas á las respectivas clases; los niños forasteros que no esten en mi casa de posada y acudan á mi establecimiento de primera instruccion pagarán 3 rs. vn. mensuales los que no escriban; 5 los que escriban y lean, y 8 los que aprendan todo lo demás que se enseñará según llevo dicho en mi escuela de instruccion primaria. Teniendo que advertir á los interesados que traten de poner sus niños en mi casa, que deberán traerse una camisa completa, el número bastante de camisas, cuatro servilletas, y dos enjugamanos, todo marcado y expreso en una lista para responder de ella, sin que los interesados tengan que cuidarse en mas que hacerles las prendas nuevas y vestidos que gusten, imponiéndome yo la obligacion de limpiar y remendar la ropa cuando fuere necesario, y asegurando por fin á los padres, que en la limpieza y salud de los niños que se me encomienden pondré el cuidado que pondria el padre mas interesado. Naval y Setiembre de 1842.

—La conduta de médico de Peñalba se halla vacante, su dotacion consiste en 5200 rs. vn. pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 5 de Octubre en que se proveerá.

—El magisterio de primera educacion de Peñalba se halla vacante, su dotacion consiste en 2700 rs. vn. pagados de propios por trimestres. Los aspirantes-titulares dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 5 de Octubre proximo en que se proveerá.

—Debiendo proveerse el 25 del corriente las condutas de médico y cirujano de la villa de Castejon de Monegrós; cuyas dotaciones consisten la del primero en 5000 rs. vn. y la del segundo en 4600 y además casa franca á ambos, se anuncia por medio de este periódico á fin de que los que deseen aspirar á ellas dirijan sus solicitudes al ayuntamiento de dicha villa francas de porte.

—En el dia 29 del presente mes y hora de las dos de la tarde se procederá en el pueblo de Candanos al arrendamiento de las yerbas sobrantes del mismo, en las que se podrán mantener 2000 cabezas de ganado poco mas ó menos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

—La conduta de cirujano del pueblo de Arbunies y sus agregados se halla vacante, su dotacion consiste en 23 cahices trigo del pais, casa franca, y libre de toda pecha nacional y concegil. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento del mismo hasta el 26 del que rige en cuyo dia se proveerá.

—La conduta de farmacia del pueblo de Loporzano con sus agregados se halla vacante, su dotacion consiste en 64 cahices trigo y casa franca. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 26 del corriente en cuyo dia se proveerá.

—El que quiera entender en arrendar los cuartos alto y bajo del caso de Lafita de la villa de Sariñena y sus propios y arbitrios se acudirá á las casas consistoriales de la misma el dia 29 del actual á las tres de su tarde que se rematarán en el mejor postor.

—El molino harinero llamado de Pitillas propio del Excmo. Sr. conde de Sástago sito en los términos del lugar de Barbues, se arrienda por un año que empezará el dia 29 del presente mes de setiembre. El que quiera interesarse en él, se presentará el dia 26 del corriente á las tres de la tarde en la casa del administrador D. S. E. en dicho pueblo, quien manifestara los pactos que han de regir, y en el acto quedará rematado á favor del mejor postor.

Precios á se que han vendido los granos en la semana última.

Trigo de	16, 17, y 18 rs. vn. faneg.
Mistura de . . .	12, 12½ y 13.
Ordio de	9, 9 y ½ y 10 rs.
Avena.	7, 7 y ½, y 8.
Escalla.	6, 6 y ½, y 7.
Aceite dulce á .	56 rs. arroba.